

Resumen Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley del Sector de Hidrocarburos

El pasado viernes 21 de mayo se publicó en el BOE la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las reformas adoptadas por esta Ley afectan a los siguientes ámbitos:

- Medidas no tributarias introducidas como consecuencia de la adaptación de la Ley a la normativa comunitaria e interna.
- Actividad de distribuidores al por menor de productos petrolíferos.
- El mercado gasista.
- Establecimiento de nuevas figuras impositivas que gravan la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

1.- MEDIDAS NO TRIBUTARIAS

Constitución garantía para nuevos operadores.

Se establece la obligación de aportar, junto a la declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de su actividad y la comunicación de inicio de actividad, un resguardo de haber constituido una garantía ante la caja general de depósitos, constituida para

hacer frente a incumplimientos en materia tributaria y de derecho de la competencia. Este requisito será exigido únicamente a nuevos operadores. Sin embargo, el legislador no ha desarrollado en su articulado este precepto, ya que no existe ningún artículo que modifique la propia Ley del Sector de Hidrocarburos en ese sentido, o en su defecto el artículo 10 Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre de 1994, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas, de carburantes y combustibles petrolíferos.

Inhabilitación temporal operadores petrolíferos.

Asimismo, con el fin de asegurar la eficacia del procedimiento sancionador, se regula la posibilidad de inhabilitar temporalmente a los operadores para ejercer su actividad económica durante la instrucción de expedientes sancionadores relativos, entre otros, al fraude fiscal.

Nuevas Infracciones administrativas.

En el ámbito de los hidrocarburos líquidos se incluyen nuevos tipos de infracciones administrativas recogidos en los artículos 108 a 111 de la Ley,

calificando como faltas graves los incumplimientos de algunas de las medidas a favor de la competencia introducidas en la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

Gas licuado del petróleo (GLP).

En lo que respecta a los gases licuados del petróleo (GLP), se define el suministro del GLP por canalización como *“la distribución y el suministro de GLP desde uno o varios depósitos por canalización a más de un punto de suministro, cuya entrega al cliente sea realizada en fase gaseosa, y cuyo consumo sea medido por contador para cada uno de los consumidores.”*

Asimismo, se incluye dicha actividad dentro de la modalidad de suministro a granel, además de establecerse que lo previsto para el suministro de gases combustibles por canalización sea de aplicación al suministro del GLP a granel canalizado, en tanto no se produzca un desarrollo reglamentario al respecto.

Nuevas obligaciones del operador al por mayor de GLP y comercializador al por menor de GLP a granel.

(i) Deberán constituir y mantener actualizado un seguro de responsabilidad civil u otras garantías financieras con objeto de cubrir los riesgos que puedan derivarse del ejercicio de su actividad y en una cuantía suficiente a fin de responder a los eventuales daños causados.

(ii) Deberán comunicar el inicio de la actividad, cualquier modificación en la declaración posterior en la declaración responsable y el cese de la actividad, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca. A este respecto, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará en su página web un listado actualizado de los operadores en activo.

(iii) Los operadores al por mayor tendrán la obligación de exigir a cualquier comercializador al por menor de GLP y al resto de usuarios a los que suministre, la documentación acreditativa de que cumplen con la normativa vigente, en relación a las condiciones técnicas y de seguridad establecidas reglamentariamente.

(iv) Se establece como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de suministro domiciliario de GLP y se amplía la prohibición de suministro de gases por canalización a consumidores en régimen de tarifa y precios regulados al GLP envasado y canalizado.

Régimen del silencio administrativo y de las notificaciones.

Finalmente mencionar que se modifica el Régimen del silencio administrativo y de las notificaciones para los procedimientos relativos a la Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, en el sentido que en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, sin notificación de resolución expresa en el plazo indicado, se entenderán desestimadas por silencio administrativo, salvo los planes a los que se refieren los artículos 22.1 y 25.3 de la Ley.

Estas modificaciones que se aplicarán a los procedimientos en curso a la entrada en vigor de la presente Ley.

2.- LA ACTIVIDAD DEL DISTRIBUIDOR AL POR MENOR

Operaciones entre distribuidores minoristas.

La nueva redacción del apartado 1 del artículo 43 de la Ley, permite a los distribuidores minoristas suministrar a otros distribuidores al menor.

Ahora mismo el único requisito es que el distribuidor al por menor que quiere realizar el suministro, realice una de las actividades siguientes:

- Suministro en estación de servicio

- Suministro a instalaciones de autoconsumo
- Suministro de queroseno para aviación
- Suministro de fuel a embarcaciones
- Otros suministros que tengan por finalidad el consumo.

Y luego añada que deberán además inscribirse previamente en el Registro Territorial de impuestos especiales, con arreglo a lo dispuesto al artículo 18, apartado 7 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales. El mencionado artículo 18.7 LIE no es más que un artículo que habilita la ampliación normativa mediante reglamento de los siguientes aspectos: Cuantía y forma para prestar garantías, Control de establecimientos, incluido intervención, Circulación de productos, Porcentajes de pérdidas y Plazos de las solicitudes de devolución

Una primera impresión es que Hacienda quiere intervenir con papel protagonista en esta reforma, exigiendo un aval a los distribuidores que quieran distribuir a otros, sino no tiene sentido la inclusión en el texto modificado el apartado 18.7 del reglamento de los IIEE. No deja de ser una intuición. Por tanto, concluimos que la habilitación de operaciones entre distribuidores minoristas vendrá acompañada de un nivel mayor de control sobre las actividades del establecimiento.

Información del origen del carburante.

Por otro lado, con el fin de fomentar la competencia los distribuidores minoristas que no pertenezcan a la red de distribución de un operador mayorista podrán informar del origen del combustible que comercializan mediante la publicitación del operador mayorista que les suministra.

Esta medida, aparte de desincentivar los contratos de abanderamiento, ya que la competencia también podrá decir que compra al mismo proveedor, genera dudas en qué forma se va a regular y controlar la publicitación del operador al que adquieren el producto, así como si en el mismo se

incorpora algún tipo de aditivos, el tamaño de los carteles publicitarios o las situaciones que se puedan generar cuando se cambia de proveedor y la dificultad de control de esta situación, ya que un distribuidor independiente puede comprar producto en días consecutivos de proveedores diferentes.

Limitación contratos de suministro en exclusiva.

Los operadores al por mayor deberán comunicar a la Dirección General de Política energética y Minas la suscripción de este tipo de contratos, incluyendo su fecha de finalización, siendo posteriormente publicada en la web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo con el fin de llevar un control actualizado.

Asimismo, la Disposición adicional cuarta de la norma limita, a partir del 1 de julio de 2016, los contratos en exclusiva de los operadores al por mayor, estableciendo una cuota de mercado de las petroleras en cada provincia al 30% en términos de ventas anuales y no de número de estaciones de servicio como hasta ahora.

Por consiguiente, los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30% no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación. No obstante lo anterior, podrán renovarse a su expiración los contratos preexistentes aunque con ello se supere la cuota de mercado anteriormente expresada.

Se considerarán integrantes de la misma red de distribución todas las instalaciones que el operador principal tenga en régimen de propiedad, tanto en los casos de explotación directa como en caso de cesión a terceros por cualquier título, así como aquellos casos en los que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva con el titular de la instalación.

En este sentido, la Dirección General de Política Energética y Minas realizará con carácter anual un listado de operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al porcentaje establecido que será publicada en el BOE.

Control instalaciones de distribución al por menor de hidrocarburos a vehículos.

Los titulares de estas instalaciones deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas con la periodicidad que se establezca, y en cualquier caso, cuando exista una modificación de precios, los datos sobre los productos ofrecidos, su precio, volumen de venta y marca, en caso de abanderamiento.

3.- MODIFICACIONES EN EL MERCADO GASISTA

Operador único en el mercado del gas.

La nueva Ley establece la creación de un mercado secundario del gas para obtener precios “*más competitivos y transparentes*” y facilitar la entrada de nuevos comercializadores. El mercado abarcará toda la actividad gasista desarrollada en la península ibérica, tanto en España como en Portugal.

Para ello, se constituye un mercado mayorista organizado y se designa un nuevo operador único del mercado organizado del gas, que será el encargado de gestionar el llamado 'hub' gasista, una plataforma de compraventa destinada a mejorar los intercambios y los precios de este producto. Este operador será una sociedad mercantil promovida por el titular del mercado eléctrico y de cuyo accionariado podrá formar cualquier persona física o jurídica.

La financiación del operador se incluirá entre los costes del sistema gasista, hasta que el Ministerio de Industria considere que el mercado gasista ha alcanzado las condiciones de liquides suficientes. En el plazo de dos meses

desde la entrada en vigor de esta Ley, el Operador del mercado remitirá al Ministerio de Industria una propuesta de retribución y las reglas de operación del mercado.

Obligaciones comercializadores de gas natural.

Deberán comunicar el inicio de la actividad, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigibles reglamentariamente y presentar la garantía que resulte exigible. Junto a la comunicación de inicio de la actividad, deberán presentar además una previsión de ventas para el primer año de actividad desglosada entre ventas firmes a consumidor final, ventas interrumpibles a consumidor final y otro tipo de ventas.

Seguridad de suministro.

En el sector del gas natural, se habilita al Gobierno a distinguir dentro de las existencias mínimas de seguridad entre existencias de carácter estratégico y existencias de carácter operativo. Además se faculta a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), a constituir, mantener, y gestionar existencias de carácter estratégico de gas natural y de gas natural licuado (GNL).

Los comercializadores de gas natural y consumidores directos estarán obligados a disponer de existencias mínimas de seguridad, con gas de su propiedad o arrendando y contratando servicios de almacenamiento. El Gobierno determinará reglamentariamente el número de días equivalentes de existencias mínimas de seguridad.

4.- NUEVOS TRIBUTOS

La nueva Ley introduce una serie de disposiciones con el objeto de armonizar el riesgo y la rentabilidad con el interés general de las actividades de investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos,

de modo que las rentas económicas derivadas del descubrimiento de nuevos yacimientos de hidrocarburos reviertan también en el conjunto de la sociedad.

Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados.

En este sentido, se regula el Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, de carácter directo y naturaleza real, que grava el valor de los productos del dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en territorio español.

La base imponible estará constituida por el valor de la extracción del gas, petróleo y condensados, entendido como el precio de referencia de cada producto en los mercados de cotización más representativos y expresado en barriles de petróleo (petróleo y condensados) o metros cúbicos (gas natural), a los que se aplicará una escala de gravamen progresiva en función del volumen de producción.

En cuanto a la liquidación y pago, los contribuyentes deberán presentar una autoliquidación en los primeros 20 días naturales del mes de abril del año posterior al del devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Canon de superficie.

Por otra parte, se modifica el canon de superficie, actualmente regulado en la disposición adicional primera, para adecuar su estructura a la de la regulación de cualquier tributo y ordenar sus tarifas, que pasan a ser cuatro: permisos de investigación, concesiones de explotación, perforación de sondeos en permisos de investigación y concesiones de explotación y

adquisición de campañas sísmicas en autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación.

Por tanto, se concibe el canon de superficie como una tasa que grava los derechos de utilización privativa o de aprovechamiento especial del dominio público estatal de hidrocarburos, estando obligados al pago los titulares de autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación.

Pago a los propietarios.

En cuanto a los rendimientos derivados de las figuras tributarias anteriores, se deberán adoptar los criterios oportunos para que los mismos reviertan con especial intensidad en las Comunidades Autónomas y en los municipios donde se ubiquen tales actividades. Asimismo, los titulares de concesiones de explotación de yacimientos deberán compartir los ingresos obtenidos por la venta de los hidrocarburos con los propietarios de los terrenos suprayacentes a las formaciones geológicas que alberguen tales hidrocarburos, mediante el pago de una cantidad anual calculada a partir del valor de la cantidad de hidrocarburos extraída.

Esta obligación se establecerá en el Real Decreto de otorgamiento de la concesión de explotación al que se refiere el artículo 25.2 de la Ley.

Tasa eficiencia energética.

La Disposición Transitoria octava dispone que la tasa de eficiencia energética establecida en el artículo 71.1 de la Ley 18/2014 será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016.